

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte
(2020)

UNIÓN MARITAL No. 1100131100042018 0529

Vistos el documento visible por correo electrónico, provenientes de la abogada JENNY ZULEY MATIZ GARCÍA, el Despacho le hace saber a la libelista que:

1. Aparece glosado al encuadernamiento el poder conferido por los demandados MARIA ANGELICA PRIETO HERNÁNDEZ, ELVIA MAYIRY PRIETO HERNÁNDEZ y FREDY ALONSO PRIETO HERNÁNDEZ (fl. 27), al abogado LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, con presentación personal efectuado por los poderdantes, dirigido a este despacho y para el presente proceso.
2. Habilitado para recibir notificaciones el apoderado se notificó del auto admisorio de la demanda y del proveído que lo corrige, el 28 de septiembre de 2018.
3. De acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 25 del encuadernamiento, por auto de 14 de noviembre de 2018, se tuvo por notificados a los demandados citados y no contestada la demanda por estos.
4. El 12 de agosto de 2019, los señores ELVIA MAYIRY PRIETO HERNANDEZ y FREDY ALFONSO PRIETO HERNANDEZ, presentan escrito en el que aducen no haber otorgado poder al abogado OSCAR GARCIA VEGA, por lo que el mismo se puso en conocimiento al abogado OSCAR GARCÍA VEGA, para que se pronunciara en el término de (5) días, guardando silencio.
5. En la audiencia practicada el 10 de octubre de 2019, el togado citado compareció en representación de sus poderdantes.

6. Que para la audiencia celebrada el 7 de julio de 2020, la demandada MAYIRY PRIETO HERNÁNDEZ, confirió poder a la actual abogada JENNY ZULEY MATIZ GARCÍA, quien en la etapa de saneamiento no manifestó **la existencia de alguna causal de nulidad.**

7. Respecto al contenido de la “consulta”, dirigida al Despacho pero que hace alusión a la Sala de Familia del Tribunal Superior, en donde propone una posible nulidad, fundada en el artículo 133 del C. G. del P., la misma resulta a todas luces contradictoria, incongruente e improcedente, en la forma indicada por la libelista, como quiera que debe proponerse y presentarse en los términos y bajo los requisitos que el procedimiento indica y dirigida a esta instancia, pero no como “Consulta” al Superior.

En consecuencia, deberá la libelista elevar sus solicitudes siguiendo el procedimiento contenido en el Código General del Proceso, dentro del término y la oportunidad que la norma prevé.

No obstante lo anterior, el juzgado no avizora en el actual estado procesal, irregularidad alguna que amerite tomar una medida de saneamiento, sin que ello conlleve a que la parte pueda alegar la que considere de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P:

Las partes y sus apoderados deberán estarse a lo resuelto en auto del 7 de julio de 2020, el cual se dictó en audiencia y se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637c1ed4082dd1c20af8b48aff14dd09726807c360e7d1092b6c07f95132023f

Documento generado en 21/10/2020 09:46:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>